Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, asi municipales como particulares jurados, con arreglo al Código Penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el secretario del ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

TITULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El secretario de ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, asi municipal como particular jurado, anotará:

1.° El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.° La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso, el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título, el en que se dió parte de su nombramiento al jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.° Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga, las faltas que cometa, las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.—Seijas.